---- NÚMERO: (80) OCHENTA.----------

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a seis de diciembre de dos mil veintidós.----------

---- **V I S T O** para resolver el Toca Penal número **80/2022**, formado con motivo de la apelación interpuesta por el Ministerio Público y acusados contra la sentencia condenatoria de treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, dictada dentro de la causa penal número ***********, que por el delito de lesiones y amenazas se instruyó a ***** ****** *****, ***** ****** ***** y ***** ****** *****, en el Juzgado de Primera Instancia Penal del Cuarto Distrito Judicial -antes Juzgado Primero-, con residencia en Matamoros, Tamaulipas; y,----------

---------- **R E S U L T A N D O** ----------

---- **PRIMERO.** La resolución impugnada en sus puntos resolutivos dice:----------

> *"...**PRIMERO**.- **EL CIUDADANO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PROBÓ SU ACCIÓN**, en consecuencia:...**SEGUNDO**.- Se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de ***** ****** ***** **Y** **********, por el **DELITO** de **LESIONES**, cometido en agravio del Ciudadano **********, así como en contra de ***** ****** *****, ***** ****** ***** **Y** **********, por el **DELITO** de **AMENAZAS**, cometido en agravio de **********; por lo que:...**TERCERO**.- **Se** impone en **sentencia** a ***** ****** *****, por el **DELITO de AMENAZAS**, cometido en agravio del ciudadano **********, **una PENA FÍSICA** que estriba en: **UN (01) AÑO DE PRISIÓN** y **MULTA judicial de NOVENTA DÍAS SALARIO** vigente en la época de los hechos, lo que resulta la cantidad de **$6,145.20 (SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL)**, la deberá de compurgar en el lugar que para ello designe el Ejecutivo del Estado; siendo de poner en conocimiento del C. Director del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, la presente Sentencia; así mismo y toda vez que la pena impuesta al referido acusado ***** ****** *****, es menor a dos años de prisión, con fundamento en lo dispuesto por el articulo 535 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, en relación al articulo 109 del Código Penal Vigente en la época de los hechos, dicha sanción*

ACTUACIONES

*corporal podrá ser conmutable a elección del sentenciado por el pago de una **MULTA JUDICIAL**, equivalente a **SETENTA DÍAS SALARIO** mínimo general vigente en la capital del estado, razón de **$68.28 (SESENTA Y OCHO PESOS 28/100 M. N)**, y que en total da la cantidad de **$4,779.60 (CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 60/100 MN)**, y que ingresará en la Oficina Receptora del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia en esta Ciudad...**CUARTO:** Se impone en **sentencia** a ***** ****** ***** **Y** **********, por los **DELITOS de LESIONES Y AMENAZAS**, cometido en agravio del ciudadano **********, una PENA FÍSICA** que estriba en: **UN (01) AÑO, CUATRO (04) MESES DE PRISIÓN,** y **MULTA judicial de NOVENTA DÍAS SALARIO** vigente en la época de los hechos, lo que resulta la cantidad de **$6,145.20 (SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL)**, pena anterior**,** la cual deberán de compurgar en el lugar que para ello designe el Ejecutivo del Estado; siendo de poner en conocimiento del C. Director del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, la presente Sentencia; así mismo y toda vez que la pena impuesta a las referidos acusadas ***** ****** ***** **Y** **********, es menor a dos años de prisión, con fundamento en lo dispuesto por el articulo 535 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, en relación al articulo 109 del Código Penal Vigente en la época de los hechos, dicha sanción corporal podrá ser conmutable a elección del sentenciado por el pago de una **MULTA JUDICIAL**, equivalente a **NOVENTA DÍAS SALARIO** mínimo general vigente en la capital del estado, razón de **$68.28 (SESENTA Y OCHO PESOS 28/100 M. N)**, y que en total da la cantidad de **$6,145.20 (SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS 20/100 MN)**, y que ingresará en la Oficina Receptora del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia en esta Ciudad...**QUINTO.-** Ha Lugar a condenar al pago de la reparación del daño, en los términos del considerando pertinente...**SEXTO.-** En los términos del artículo 51 del Código Penal vigente en el Estado, **amonéstese** al sentenciado...**SEPTIMO.-** Se **suspenden** los derechos civiles y políticos del sentenciado, en los términos del considerando correspondiente...**OCTAVO.- Hágaseles** saber a las partes del improrrogable término de ley de **CINCO (05) DÍAS**, con el que cuentan para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio**...NOVENO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- Así** lo resolvió y firma la **Ciudadana Licenciada LUZ DEL CARMEN LEE LUNA**, en su carácter de **Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado**, quien actúa con el ciudadano **Licenciado GUADALUPE VILLA RUBIO**, quien funge*

*como **Secretario de Acuerdos**, quien autoriza y da fe.- DOY FE..."*

---- **SEGUNDO**. Notificada la sentencia a las partes, el Ministerio Público y acusados, interpusieron recurso de apelación que fue admitido en ambos efectos el cinco de septiembre, siendo remitido por el juzgado del conocimiento el expediente relativo para la substanciación de la a Alzada a este Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado y por acuerdo plenario se turnó a esta Segunda Sala donde se radicó el nueve de noviembre de dos mil veintidós. El día quince siguiente, se celebró la audiencia de vista, acto procesal en que la Ministerio Público y Defensor Particular realizaron las manifestaciones conforme a su representación, por lo que:----------

---------- **C O N S I D E R A N D O** ----------

---- **PRIMERO.** Esta Segunda Sala Unitaria es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.----------

---- **SEGUNDO.** El defensor particular hizo llegar a la Alzada escrito de agravios en favor de sus representados, los que se tienen a la vista a fojas 63 a 89 del Toca Penal en que se actua.----------

---- Por su parte, la Ministerio Público mediante escrito de catorce de noviembre del presente año, allegó al Toca Penal que nos ocupa, su escrito de agravios, que radican esencialmente a combatir el capítulo de la sentencia que aborda a la indvidualización de la pena entorno al grado de culpabilidad de los sentenciados.-----

ACTUACIONES

---- Sin embargo, este Tribunal de Alzada observa diversas irregularidades que de oficio deben ser subsanadas en favor de ***** ****** *****, ***** ****** ***** y ***** ****** *****, que impide entrar al fondo del asunto, toda vez que de la revisión de oficio que señala el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, se detectaron violaciones a las leyes del procedimiento que redundan en su perjuicio, al conculcar su derecho a una adecuada defensa e igualdad procesal, lo cual trascendió al resultado del fallo final; en tal virtud, con fundamento en el numeral 381, fracción XVI del preinvocado marco legal, procede dejar insubsistente la sentencia materia del recurso que condena a los prenombrados acusados por los delitos de lesiones y amenazas, a fin de que, en los términos que se indican seguidamente, se reponga el procedimiento.----------

---- **TERCERO.** Ahora bien, para una mejor comprensión en cuanto al sentido que seguirá el presente fallo, es necesario en primer término citar que los hechos que se atribuyen a ***** ****** *****, ***** ****** ***** y ***** ****** *****, consisten en que el veintidós de agosto de dos mil quince, aproximadamente a las diecinueve treinta horas, en el estacionamiento de Seven Eleven, ubicado en calle ********** de Matamoros, Tamaulipas, ***** ****** ***** y ***** ****** *****, agredieron físicamente a **********, sufriendo un trauma ocular, con sangrado de cámara interior; asimismo, se establece que las mencionadas en compañía de ***** ****** *****, amenazaron con causarle un mal grave al ofendido.----------

---- El veintiuno de junio de dos mil dieciséis, el ofendido de referencia compareció ante el Ministerio Público Investigador para ratificar el escrito de querella de fecha veintiocho de agosto de dos mil quince.----------

---- Siendo que, luego de recabar diversos datos de prueba dentro de la averiguación previa, el Ministerio Público, el once de enero de dos mil diecisiete, solicitó la respectiva orden de aprehensión, siendo concedida el dieciocho de enero de dos mil diecisiete.----------

---- Ante el Juez de primera Instancia, ***** ****** ***** (foja 244 a 246) ********** (foja 256 a 259) y ***** ****** ***** (foja 265 a 267), rindieron su declaración preparatoria, agregando en el acto escrito de su versión de los hechos, destacando la negativa del cargo imputado.----------

---- Luego, de lo anterior tenemos que al resolver el auto de término Constitucional en cumplimiento de amparo, el ocho de diciembre de dos mil diecisete (fojas 713 a 761), el Juez de origen dictó formal prisión en contra de los justiciables por el delito de lesiones y amenazas; al pronunciar sentencia definitiva el siete de febrero de dos mil veinte, dio por acreditado los ilícitos mencionados así como la responsabilidad penal, ubicándolos en un grado de culpabilidad mínima; en ese estándar, le impuso a ***** ****** ***** y a ***** ****** *****, la pena de un año cuatro meses de prisión y multa judicial de noventa días de salario vigente en la época de los hechos, ello en términos de los artículos 306 y 320 fracción II del Código Penal vigente en el Estado.----------

---- Posteriormente, por resolución de veintisiete de octubre de dos mil veinte, esta Sala Unitaria en Materia

ACTUACIONES

Penal, dentro del Toca Penal 69/2020, ordenó la reposición del procedimiento dejando insubsistente la sentencia precisada líneas arriba (foja 1415 a 1443 tomo III), para que el juez de primera instancia:----------

> *A) Requiera al ofendido **********, para que expresamente manifieste si ratifica o no el escrito de dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, mediante el cual otorga el perdón en beneficio de los sentenciados.*
>
> *B) Ordene de oficio se lleven a cabo los careos procesales entre los testigos de cargo ********** y ********** frente a los procesados ***** ****** *****, ***** ****** ***** y ***** ****** *****; agotando para ello los medios de apremio pertinentes para garantizar la presencia de los involucrados.*
>
> *C) En los mismos términos, se practiquen los careos procesales entre **********, frente a los procesados ***** ****** *****, ***** ****** ***** y ***** ****** *****; en la inteligencia de que el juez de la causa deberá ordenar un nuevo estudio por parte de perito oficial, para que determine y ratifique ante la presencia judicial si ahora es posible la realización de las pruebas mencionadas con anterioridad inclusive con la aplicación de los medios tecnológicos y el acompañamiento de personal experto que asistan al ofendido en el desarrollo de las diligencias.*

---- Sin embargo, el juzgador de primera instancia acató parcialmente las directrices apuntadas, como más adelante se establecerá.----------

---- Finalmente, el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, el A quo dictó la sentencia impugnada, en la que reiteró se acreditaban los elementos configurativos de los delitos de lesiones y amenazas, así como la plena responsabilidad penal de los procesados en su comisión; se les ubicó en un grado de culpabilidad mínima, para en definitiva imponer a ***** ****** *****, por el delito de amenazas la pena de un año de prisión, así como a ***** ****** ***** y ***** ****** *****, por el delito de amenazas y lesiones, la pena de un año cuatro meses de prisión,

además fueron condenados al pago de la reparación del daño, ordenó su amonestación y la suspensión de sus derechos civiles y políticos; fallo que fue apelado a instancia de los acusados y Ministerio Público.----------

---- **CUARTO.** Ahora bien, una vez analizadas que han sido todas y cada una de las constancias que conforman la causa penal, es inconcuso que el juzgador de primer grado, incurrió en violaciones al procedimiento, que afectaron los derechos humanos del aquí acusado, que prevén en los artículos 1 y 14 de la Constitución Federal.----------

---- En primer término, conviene precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:----------

> "**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

---- Del contenido del dispositivo que precede, se advierte de manera indubitable que en nuestro País todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo

ACTUACIONES

ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece, además, constriñe al Estado a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.----------

---- El párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estipula que:--

> "**Artículo 14**…Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

---- De la interpretación al precepto que antecede, se colige que contiene de manera preferente la garantía de audiencia previa, mandamiento superior que impone la ineludible obligación al Juez instructor para que de manera previa al dictado de un acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa de los gobernados, es decir, que con arreglo a tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen forzosamente distintas etapas procedimentales conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho a efecto de no trastocar la garantía de audiencia en perjuicio del acusado, entre las que destacan, que tengan conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite; que tenga la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque su defensa; una vez que se agote dicha etapa probatoria se dé

oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.----------

---- A mayor abundamiento al tema sirve de apoyo el criterio de tesis localizable en la Décima Época, Registro: 2003017, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. LXXV/2013 (10a.), Página: 881, que señala lo siguiente:----------

> "**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, mientras que existe otro núcleo de garantías que resultan aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. En cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia"; las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es comúnmente identificado con el elenco mínimo de garantías que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las

ACTUACIONES

> garantías con la materia específica del asunto. Así, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso se identifican dos especies: la primera, corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; la segunda, resulta de la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de la misma naturaleza."

---- En correlación con lo anterior, el Juez A quo, pasó por alto lo establecido por el artículo 47 fracciones V y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, dispositivo legal que literalmente establece lo siguiente:--

> "**ARTÍCULO 47.-** Son obligaciones de los Jueces:
>
> **V.-** Acatar sin demora las ejecutorias y requerimientos de sus superiores;
>
> **XI.-** Practicar las diligencias que les encomienden el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, los Magistrados de las Salas Colegiadas, Unitarias o Regionales y las autoridades judiciales de la Federación y rendir los informes que al efecto les soliciten...

---- Disposiciones legales que la A quo inobservó, toda vez que incumplió con lo mandado por esta Alzada dentro de la ejecutoria de veintisiete de octubre de dos mil veinte, dictada dentro del Toca Penal **********

****

**********, pues en ella se ordenó la reposición del procedimiento dejando insubsistente la sentencia de siete de febrero de dos mil veinte, para que dicha autoridad procediera, entre otras cosas, de la siguiente manera:----------

> *"....C) … se practiquen los careos procesales entre **********, frente a los procesados ***** ****** *****, ***** ****** ***** y ***** ****** *****; en la inteligencia de que el juez de la causa deberá ordenar un nuevo estudio por parte de perito oficial, para que determine y **ratifique ante la presencia judicial** si ahora es posible la realización de las pruebas mencionadas con anterioridad inclusive con la aplicación de los medios tecnológicos y el acompañamiento de personal experto que asistan al ofendido en el desarrollo de las diligencias..."*

---- Se dice lo anterior, toda vez que por auto de cinco de noviembre de dos mil veinte (foja 1444), la autoridad jurisdiccional dicta proveído que agrega resolución de segunda instancia a fin de dar cumplimiento a la Ejecutoria de esta Sala Unitaria Penal; así el dos de febrero de dos mil veintiuno, se ordenó por parte del Tribunal de Primera Instancia, dar vista al Jefe de la Unidad de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, a fin de que designe perito en psicología, para realizar un nuevo estudio y examen al ofendido ********** (foja 1458), para efecto de precisar si dicho ofendido puede someterse a la prueba de careo frente a los sentenciados.----------

---- Al respecto, la juzgadora de origen recibió oficio de cinco de febrero de dos mil veintiuno, con folio 040/2021, en la que hacen de su conocimiento que se designó a **********, como perito en psicología, testigo experta que compareció ante la autoridad judicial para protestar y aceptar el cargo designado mediante diligencia de nueve de marzo de dos mil veintiuno (foja 1491).----------

---- Posteriormente, mediante oficio 1660/2021, se recibió dictamen psicológico de diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, signado por la perito

ACTUACIONES

**********, quien determinó que de acuerdo a los resultados obtenidos el ofendido presenta alteración emocional derivada de los hechos que refiere, por tanto, sugiere evitar en medida de lo posible cualquier exposición al agente que causa estrés, en este caso los aquí acusados.----------

----- Sin embargo, como lo refiere el defensor particular en sus agravios, la perito mencionada **no fue presentada en sede judicial para efecto de ratificar su dictamen, como se ordenó en la ejecutoria dictada por esta Alzada dentro del Toca Penal *******,** soslayando así el principio de adecuada defensa al prescindir someterse al interrogatorio que pudieran formularle las partes en dicha diligencia de ratificación, ello porque, la defensa insiste en la celebración del careo procesal entre el ofendido frente a los acusados, siendo que dicha prueba, es elemental, pues efectivamente trasciende al sentido del fallo, tal omisión de la juzgadora de origen vulnera el principio de igualdad procesal y adecuada defensa en perjuicio de los sentenciados.-------

---- Lo anterior tiene sustento en el criterio de jurisprudencia cuyos datos son: Registro digital: 2020837 Instancia: Plenos de Circuito Décima Época Materias(s): Común, Penal Tesis: PC.XXVII. J/7 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo III, página 2775 Tipo: Jurisprudencia, de rubro y texto siguiente:----------

> **DICTAMEN PERICIAL OFICIAL NO RATIFICADO. SU VALORACIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE DEBE SUBSANARSE CON LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO HASTA ANTES DEL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN (SISTEMA PENAL INQUISITORIO).** El Alto Tribunal del País ha fijado criterio en el sentido de que la opinión pericial

> oficial no ratificada es una prueba imperfecta, y que para otorgarle certeza y seguridad, es indispensable su ratificación por el perito que la formuló. En consecuencia, su valoración en la sentencia definitiva constituye una violación al procedimiento en términos del artículo 171 de la Ley de Amparo, que trasciende al resultado del fallo. Por tanto, al advertirse tal situación en amparo directo, el Tribunal Colegiado de Circuito debe conceder el amparo para el efecto de que el acto reclamado se deje insubsistente y se ordene reponer el procedimiento hasta la última diligencia previa al cierre de la instrucción, para el único efecto de que dicha violación se subsane por constituir una formalidad de éste y, en consecuencia, parte constituyente del derecho al debido proceso legal que debe cumplirse en la causa penal.

---- Al respecto debe decirse que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión **2759/2015**, sostuvo lo siguiente:----------

> ***i.*** *Que si la prueba pericial se formaba o se constituía fuera del alcance de la intervención directa del Juzgador, resultaba indispensable que quien la elaborara, la ratificara personal y expresamente, a fin de hacer indubitable su valor.*
>
> ***ii.*** *que la ratificación de los dictámenes periciales hacía digna de crédito la prueba y, consecuentemente, susceptible de ser analizada y valorada, pues cabía admitir que el juicio pericial podía ser emitido por una persona distinta de la designada o que podrá ser sustituido o alterado sin que tuviera conocimiento el perito nombrado.*
>
> ***iii.*** *Que la finalidad de las formalidades era dotar de certeza y seguridad jurídica a las actuaciones judiciales, y que era una exigencia válida para cualquier perito que avalara su dictamen, sin que se advirtiera una razonabilidad lógico-jurídica para establecer innecesaria la ratificación del dictamen del perito oficial.*
>
> ***iv.*** *Que la opinión pericial que no se ratificaba era una prueba imperfecta, ya que para que se le pudiera otorgar certeza y seguridad jurídica al acto contenido en el mismo, resultaba indispensable que fuera ratificado por el perito que lo formuló, pues sin la ratificación no era dable otorgar a los dictámenes emitidos valor alguno.*
>
> ***v****. Sin que la designación de los peritos oficiales por el Ministerio Público fuera condición suficiente para exentarlos de la ratificación respectiva, pues dicha designación, por sí misma, no suponía necesariamente*

ACTUACIONES

que el dictamen presentado no haya sido modificado o simplemente emitido por alguien distinto al que fue nombrado por la representación social. Aspectos todos que indefectiblemente ameritaban la ratificación correspondiente para investirlos de certeza jurídica y evitar un desequilibrio procesal entre el resto de las partes del juicio penal, a cuyos peritos sí les era exigible la ratificación del dictamen que hubieren emitido.

vi. *Que la no ratificación del dictamen ofrecido por el perito oficial constituía un vicio formal susceptible de ser subsanado mediante la ratificación correspondiente, puesto que la formalidad en cuestión no trascendía de manera sustantiva al contenido de la prueba pericial ofrecida en el proceso penal, esto es, a la metodología y conclusión del dictamen, sino exclusivamente estaba vinculado a la imposibilidad de conferirle valor probatorio, hasta en tanto, el mismo fuera ratificado por el perito oficial que lo haya rendido.*

vii. *Que la falta de ratificación de los dictámenes emitidos por los peritos oficiales no daba lugar a considerar que es una prueba ilícita, y que por ello debían ser excluidos del análisis probatorio correspondiente, sino más bien conllevaba a que dichos dictámenes, en tanto prueba imperfecta carente de una formalidad necesaria para conferirles valor probatorio, ameritaban ser subsanados, lo que de suyo implicaba que se deberá ordenar la reposición del procedimiento a efecto de que ratifiquen y desaparezca el vicio formal y entonces pudiera ser valorado por el Juzgador.*

---- En ese sentido, se reitera que si bien la referida experta aceptó el cargo conferido, lo cierto es que el aludido dictamen no se encuentra ratificado por quien lo suscribió, lo cual constituye una vulneración al derecho fundamental de igualdad procesal.----------

---- En efecto, no pasa inadvertido para este Tribunal el hecho de que el numeral 229 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, no establezca de manera expresa que los peritos oficiales tengan que ratificar su dictamen, pues se estima que dicha formalidad se encuentra implícita en el referido precepto, dado que su objetivo es aportar conocimientos

especiales para el esclarecimiento de los hechos al Ministerio Público y al Juez en última instancia.----------

---- Por lo que al ratificar sus dictámenes los peritos, dichas autoridades y las partes, en su caso, tendrán la oportunidad de poderles formular las preguntas que consideren convenientes para el debido perfeccionamiento de la prueba, a efecto de que la misma sea digna de crédito y se le pueda otorgar o no validez.----------

---- Además, dichos requisitos (ratificación de dictámenes) constituye una exigencia válida y posible, ya que su cumplimiento es de fácil realización, pues únicamente se requiere hacer comparecer al perito ante la presencia del representante social o del Juez, según la etapa procesal en que se encuentre el proceso penal, para que éste confirme el contenido del dictamen.----------

---- En ese contexto, si la omisión de ratificación del dictamen antes relacionado, el cual sirvió como medio de convicción para que el ofendido no compareciera al desahogo del careo solicitado, dicho dictamen es una prueba imperfecta y, por tanto, carente de valor probatorio alguno, pues antes de pronunciarse el juzgador respecto a dicha prueba de careo debió ordenar la ratificación de la referida perito.----------

---- Al caso es aplicable, la Jurisprudencia con Registro digital: 2020837 Instancia: Plenos de Circuito Décima Época Materias(s): Común, Penal Tesis: PC.XXVII. J/7 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo III, página 2775, de rubro y texto siguiente:----------

DICTAMEN PERICIAL OFICIAL NO RATIFICADO. SU VALORACIÓN EN LA SENTENCIA

ACTUACIONES

> **DEFINITIVA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE DEBE SUBSANARSE CON LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO HASTA ANTES DEL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN (SISTEMA PENAL INQUISITORIO).** El Alto Tribunal del País ha fijado criterio en el sentido de que la opinión pericial oficial no ratificada es una prueba imperfecta, y que para otorgarle certeza y seguridad, es indispensable su ratificación por el perito que la formuló. En consecuencia, su valoración en la sentencia definitiva constituye una violación al procedimiento en términos del artículo 171 de la Ley de Amparo, que trasciende al resultado del fallo. Por tanto, al advertirse tal situación en amparo directo, el Tribunal Colegiado de Circuito debe conceder el amparo para el efecto de que el acto reclamado se deje insubsistente y se ordene reponer el procedimiento hasta la última diligencia previa al cierre de la instrucción, para el único efecto de que dicha violación se subsane por constituir una formalidad de éste y, en consecuencia, parte constituyente del derecho al debido proceso legal que debe cumplirse en la causa penal.

---- Por otra parte, es necesario patentizar que no se debe perder de vista la naturaleza específica del proceso penal donde los individuos que se ven sometidos a el, corren el riesgo de perder su libertad por un período determinado y además ser sancionados con el pago de una multa si durante la secuela procesal no llegan a desvirtuar la acusación enderezada en su contra por el ministerio público, de ahí que al decretarse el cierre de la etapa de instrucción sin que se ratificara el careo procesal, se les vedó a los procesados su derecho a aportar datos encaminados a desvanecer la acusación que existe sobre su persona.----------

---- En ese tenor, con el objeto de salvaguardar los derechos constitucionales determinados en favor de ***** ****** *****, ***** ****** ***** y ***** ****** *****, así como las reglas que rigen el procedimiento a que estaba obligado a acatar el Juez natural por imperativo de la Constitución General de la República en su artículo 133, este Tribunal de Alzada sin entrar al estudio del fondo

del asunto, deja insubsistente la sentencia recurrida de treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 381 fracción XVI, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se ordena la reposición del procedimiento a partir del auto de veintiséis de enero de dos mil veintidós, en el que se decretó el cierre de la instrucción, mismo que queda sin efecto, para que el Juez de primer grado, proceda a lo siguiente:----------

---- **A)** En presencia de las partes ordene la ratificación en sede judicial del dictamen en psícología remitido mediante oficio 1660/2021, de diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por la M.D. **********, perito en psicología adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas.----------

---- Se hace la prevención al juzgador de que en caso de que reincida con el incumplimiento de lo ordenado por esta Alzada, le será impuesto una medida de apremio de las contempladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, además se dará vista al Consejo de la Judicatura del Estado.----------

---- Una vez realizado lo anterior, continúe con la secuela del procedimiento, purgando las imprecisiones que se han hecho notar en la presente resolución, velando que se observen las formalidades del debido proceso hasta concluir con una nueva sentencia dictada con plenitud de jurisdicción.----------

---- Sin perjuicio de que dado al sentido del presente fallo incida en el hecho de que **********, ***** ****** ***** y ***** ****** *****, sigan gozando del derecho

ACTUACIONES

a la libertad bajo caución, que les fue concedida, la cual no debe ser perturbada a fin de no violentar sus derechos humanos.----------

---- Lo anterior se ordena sin vulnerar lo establecido por el artículo 380 del Código de Procedimientos Penales que señala que la reposición del procedimiento no se decretará de oficio, pues se insiste, en la especie se conculcaron garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las formas ya indicadas en los párrafos que anteceden.----------

---- Al caso, sirve de sustento la tesis de Jurisprudencia de la Décima Época, emitido por el Séptimo Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito, publicado en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 17, abril de 2015, Tomo II, página 1590; cuyo rubro y contenido es el siguiente:----------

> "**REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. EL ARTÍCULO 430 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL "DISTRITO FEDERAL, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE ESTABLECE QUE NO SE DECRETARÁ DE OFICIO, ES INCONVENCIONAL Y DEBE INAPLICARSE.** El citado precepto, en la porción normativa que establece: "la reposición del procedimiento no se decretará de oficio", es inconvencional y debe inaplicarse por contrariar los derechos fundamentales de defensa y debido proceso, contenidos en los artículos 14 y 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008; 8, numeral 2, inciso f), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14, numeral 3, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dado que restringe esos derechos humanos. Lo anterior, porque a diferencia de la legislación procesal penal federal, el citado artículo 430 no prevé la posibilidad de que el tribunal de apelación ordene reponer el procedimiento para el caso de encontrar alguna violación manifiesta en éste que haya dejado sin defensa al procesado. Por ende, si la condición de validez de toda sentencia penal, radica en el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento y en el ejercicio pleno del procesado de su derecho a la

> defensa, al establecer dicha prohibición, el legislador impide que cualquier acto u omisión acaecido durante el procedimiento que cause perjuicios al sentenciado pueda invocarse por la alzada como violación procesal, lo cual transgrede en su perjuicio los mencionados derechos fundamentales de defensa y debido proceso."

---- Se instruye al Juez de la causa para que sin demora dé el debido cumplimiento a lo ordenado en la presente ejecutoria.----------

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377 del Código de Procedimientos Penales, el Magistrado titular de la Sala resuelve lo siguiente:----------

---- **PRIMERO.** Atendiendo al sentido del fallo, no se atenderan los motivos de inconformidad del Ministerio Público. Los agravios del defensor particular son esencialmente fundados, por lo que de la revisión de oficio, se detectaron agravios que en concepto de mayor beneficio, se hacen valer en favor de **********, ***** ****** ***** y ***** ****** *****.----------

---- **SEGUNDO.** Se deja insubsistente la sentencia condenatoria de treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, dictada al concluir la causa penal número *******, que por el delito de lesiones y amenazas, se instruyó a **********, ***** ****** ***** y ***** ****** *****, en el Juzgado de Primera Instancia Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, con sede en Matamoros, Tamaulipas; en su lugar, se ordena reponer el procedimiento en base a las consideraciones plasmadas en el Considerando respectivo de esta ejecutoria.----------

ACTUACIONES

---- **TERCERO.** Notifíquese. Con el proceso original, remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.----------

---- Así lo acuerda y firma el Licenciado Javier Castro Ormaechea, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con el Licenciado Enrique Uresti Mata, Secretario de Acuerdos.- DOY FE.----------

Lic. Javier Castro Ormaechea.
Magistrado de la Segunda Sala
Unitaria Penal.

Lic. Enrique Uresti Mata.
Secretario de Acuerdos.

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.----------
M'L'JCO/L'EUM/L'SIRS***

Lic. Enrique Uresti Mata.
Secretario de Acuerdos

El Licenciado SERGIO INOCENCIO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 80/2022 dictada el MARTES, 6 DE DICIEMBRE DE 2022 por el MAGISTRADO, constante de 10 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.